

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-012/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO, CABECERA DE DISTRITO
EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-019/2021.

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciado	Ciudadano Jesús Manuel Rosas Jiménez.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Recurrente	Representante propietario del partido político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Resolución	Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango

V I S T O S; para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG694/2020** por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹, la representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, un escrito de queja en contra de un servidor público municipal (regidor), toda vez que, a su juicio, se habían llevado a cabo actos que vulneraban los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, en el ejercicio de sus funciones, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-034/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.
3. **Remisión de constancias.** Con fecha veintinueve de abril, fueron remitidas las constancias vía correo electrónico institucional al CME y a su vez, fueron entregadas las constancias originales del citado Asunto General, al CME, el mismo día.

III. ACTUACIÓN DEL CME.

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Con fecha veintinueve de abril, el Secretario del CME ordenó su radicación como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-019/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.** Con fecha del uno de mayo, personal del CME, instrumentó el acta de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo,

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:

- ✓ Se certificó el contenido de la liga de Internet proporcionada por la representación del PAN, en la que, al reproducir el contenido del video de mérito, en la hora con cuarenta y ocho minutos y cuarenta y dos segundos, se aprecia a una persona del sexo masculino, misma que al micrófono desarrolla el tema denominado “amlo”.
- 3. **Solicitud de medidas cautelares.** Con fecha del uno de mayo, la Comisión acordó negar la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por la representación del PAN, puesto que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, no se actualizaba el peligro en la demora en la emisión de las mismas.
- 4. **Admisión.** Con fecha del tres de mayo, el Secretario del CME admitió la queja interpuesta por la representación del PAN en contra del denunciado, fijando como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el día seis de mayo.
- 5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha del seis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde previo a la misma, ambas partes presentaron escrito de comparecencia.
- 6. **Notificación del acta.** Se llevó a cabo la notificación del acta de la audiencia de mérito a la representación del PAN con fecha del seis de mayo; y al denunciado el día siete de mayo.
- 7. **Acuerdo de la Resolución.** Con fecha del nueve de mayo, el CME celebró la Sesión Extraordinaria número once, donde aprobó por unanimidad, la Resolución en los autos del expediente CM-DGO-PES-019/2021, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara que el Ciudadano Jesús Manuel Rosas Ramírez, transgredió el artículo 134 y violentó los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la contienda electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se vincula al órgano interno del Gobierno Municipal de Durango, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO; el órgano referido deberá de informar a este Consejo Municipal del seguimiento que determine.”

- 8. **Notificación de la Resolución.** Con fecha del doce de mayo, el Secretario del CME, giró oficios para la notificación de la Resolución en cuestión, a la representación del PAN y al servidor público denunciado. Aunado a lo anterior, se realizó dicha notificación a la Contraloría Municipal de Durango, con fecha del catorce de mayo.

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la determinación, el recurrente, en fecha doce de mayo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-019/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL C. JESUS MANUEL ROSAS JIMÉNEZ”*; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/011/2021, del índice administrativo del CME.

V. TRÁMITE DEL CME.

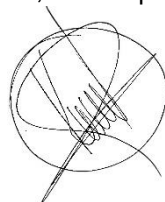
1. Con fecha doce de mayo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del Recurso de Revisión, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha quince de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra de la Resolución recurrida, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.

IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha dieciséis de mayo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria del Consejo General, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Acuerdo de Recepción.** Con fecha diecisiete de mayo, la Secretaria del Consejo General tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número **IEPC/REV-012/2021**, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 10 del Reglamento.
3. **Requerimiento al CME.** De igual forma, con fecha del dieciocho de mayo y, derivado del análisis de las constancias originales, esta Secretaría estimó conducente requerir al Secretario del CME, a efecto de que, proporcionara la fecha en la que se dictó la Resolución impugnada, así mismo, que informara si la representación del PT asistió al desarrollo de la sesión con la finalidad de identificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.
4. **Contestación del Requerimiento.** Con fecha del diecinueve de mayo, el Secretario del CME, dio contestación al requerimiento de mérito, informando que con fecha nueve de mayo, se dictó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CM-DGP-PES-019/2021; adjuntando un disco compacto CD-R, que contiene el audio y video de la Sesión Virtual Extraordinaria número once del CME, adicionalmente informó a esta autoridad que el recurrente si había asistido a la sesión.
5. **Acuerdo de Cumplimiento.** Con fecha del diecinueve de mayo, esta autoridad emitió el acuerdo de cumplimiento por la documentación recibida, dando por cumplido en tiempo y



forma el requerimiento ordenado mediante acuerdo de recepción de fecha del veintidós de abril, solicitado al CME.

6. **Acuerdo de Cierre de Instrucción.** Con fecha del veintisiete de mayo, la Secretaria del Consejo General, acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento, así como, la formulación del proyecto de Resolución en el presente expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente, medularmente manifiesta que le genera agravio la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del C. Jesús Manuel Rosas Jiménez, Regidor del H. Ayuntamiento de Durango, por diversas consideraciones, que a su juicio le genera alguna afectación jurídica al Instituto Político que representa, para lo cual, desarrolla un capitulado denominado interés legítimo para la interposición del presente recurso, el cual se reproduce a continuación:

“II. INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO: II. INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO: *Éste surge del hecho de que RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO DGO-PES-019/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL C. JESÚS MANUEL ROSAS JIMENEZ: realiza no realiza una debida fundamentación y motivación apartándose este acuerdo de los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

Al respecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la Resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación,*

lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sala superior. S3ELJ 07/2002

Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y Acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Así mismo en la medida en que, en el presente RECURSO DE REVISIÓN, en el capítulo correspondiente de agravios se combaten claras omisiones de la autoridad, es necesario que quede debidamente fundado el interés de mi representado para impugnar el acto emitido, en observancia al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que menciona:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:"

Adicionalmente el recurrente desarrolla los capitulados intitulados: COMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA RECURSO, HECHOS, AGRAVIOS y PRUEBAS.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9, y 10 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, a efecto de identificar si en el caso en concreto se actualiza alguna causal de improcedencia que conduzca al desechamiento de plano del presente procedimiento:

1. Forma.

- a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;



- b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
- c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
- e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
- f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Ahora bien, derivado del análisis de las constancias originales, este escrito de Recurso de Revisión resulta oportuno, puesto que se presentó, dentro del plazo correspondiente, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, mismo que establece que los recursos de revisión deberán presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En la especie se advierte que, con fecha del nueve de mayo, se dictó la Resolución impugnada en sesión del CME, donde la representación partidista del PT se encontraba presente durante el desarrollo de la misma, llevándose a cabo la notificación automática, en ese sentido se observa que la mencionada representación, presentó ante el CME su escrito de Recurso de Revisión, con fecha del doce de mayo, cumpliendo con el plazo legitimado para su interposición, así como se demuestra con más claridad en la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-019/2021	09 de mayo	09 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo Interposición del Recurso de Revisión

3. **Legitimación y personería.** Si bien es cierto en términos del artículo 13 del Reglamento se satisfacen los requisitos relativos a la legitimación y a la personería, toda vez que, el recurso de revisión lo promueve un representante legítimo del Partido del Trabajo, quien cuenta con facultades para actuar a su nombre y representación, también es cierto que, a juicio de esta autoridad el recurrente carece de interés jurídico para impugnar la Resolución.

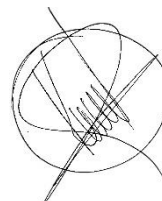
Ahora bien, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento, relativo a la falta de interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión, precepto que se reproduce a continuación:

“Artículo 10. Improcedencia.

1. El recurso de revisión previsto en este reglamento **será improcedente en los siguientes casos:**

a) **Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento.”

Énfasis añadido.



Lo anterior es así pues como se puede advertir, la queja que dio origen a la resolución impugnada, deriva de un procedimiento especial sancionador incoado en contra de un Servidor Público de la administración Pública Municipal de Durango, en la especie, de un Regidor, en ese sentido, la Responsable dictó su resolución determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara que el Ciudadano Jesús Manuel Rosas Ramírez, trasgredió el artículo 134 y violentó los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la contienda electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se vincula al órgano interno de control del Gobierno Municipal de Durango, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO; el órgano referido deberá de informar a este Consejo Municipal del seguimiento al procedimiento que determine.

TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el contenido de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.”

En consecuencia, derivado del análisis de las conductas denunciadas, la autoridad responsable determinó la existencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución, así como a los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la Contienda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral referidos en el antecedente primero de la presente Resolución, toda vez que, durante el ejercicio de sus funciones como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Durango, durante la Sesión Ordinaria efectuada el veintitrés de abril de la presente anualidad, realizó diversas manifestaciones difundió logros de gobierno, obra pública e incluso argumenta a favor de la pertenencia de una administración en particular, para el caso la federal.

Ahora bien, en la especie, el recurrente señala que le genera agravio la sanción impuesta al servidor público al cual se le acreditó la existencia de los actos tildados como irregulares; sin embargo, esta autoridad no comparte los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que, como ha quedado señalado, del análisis a la resolución impugnada, se puede observar que ésta no le genera alguna afectación jurídica directa ni indirecta al recurrente.

Lo anterior es así, puesto que, el recurrente no formó parte del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al presente recurso de Revisión, sin que se advierta que el presente procedimiento sea una vía eficaz para lograr la reparación de algún daño, mismo que no se identifica a lo largo de la resolución impugnada, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 7/2002**, citada por el propio recurrente, misma que se inserta de nueva cuenta a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el*

medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Énfasis añadido

Ahora bien, aunado a lo anterior sirve de sustento; la Tesis 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.** Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”*

Énfasis añadido.

En ese sentido, *mutatis mutandis*, resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia, se puede obtener que, para acreditar un interés jurídico, se debe de contar con el derecho subjetivo que se alude vulnerado, es decir, cuál es el derecho que, en su caso, se ve comprometido con el acto de autoridad y su permanencia en la esfera jurídica, y por otro, que efectivamente, el acto de autoridad señalado de ilegal, le afecte en dicho derecho.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, que impide a esta autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, por lo que, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO** de plano, del recurso interpuesto.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CME, se hace constar que, no compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 138 de la Constitución Local; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1, 5, 8, 9, 10, 17 numeral 1 inciso b) y 20 párrafo primero, inciso a) del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en contra de la Resolución del Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, Dgo., dentro del expediente CM-DGO-PES-019/2021, en términos del considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Recurrente y a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

CUARTO. La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de impugnación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución del recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se desecha el recurso presentado por el Partido del Trabajo en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-019/2021.